



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CANCELACIÓN DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICACIÓN:	20001-4003-002-2021-00174-00
DEMANDANTE:	YELITZABETH DEL CARMEN CHUECO ALVAREZ
DEMANDADO:	SIN DEMANDADO

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previas los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el apoderado de la parte solicitante que la señora YELITZABETH DEL CARMEN CHUECO ALVAREZ nació el día doce (12) de agosto de 1991 en el hospital materno infantil Jurisdicción de la parroquia Caracciolo Parra Pérez, del Municipio de Maracaibo de la República Bolivariana de Venezuela, tal como consta en el acta de nacimiento.

Dice que la madre de su poderdante, la señora LENIS ESTHER ALVAREZ SALAZAR es de nacionalidad Colombiana y que al regresar al país luego de vivir en Venezuela, en medio de su ignorancia y mala asesoría decide registrar en la notaría única de Zambrano Bolívar con NUIP: 1048661359 e indicativo serial 41695121 a su hija la señora YELITZABETH DEL CARMEN CHUECO ALVAREZ como si esta hubiese nacido en la República de Colombia, en el Municipio de Zambrano Bolívar, indicando como fecha de nacimiento el 12 de agosto de 1991, alterando su estado civil, como quiera que se modificó su nacionalidad.

Que el trámite inadecuado efectuado por la madre de su poderdante señora LENIS ESTHER ALVAREZ SALAZAR encaja dentro de las causales de nulidad consagrada

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.

E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5802362

en artículo 102 que exige para la validez de la inscripción que se haga con el lleno de los requisitos de ley y 104 del decreto 1260 de 1970, por haberse adelantado el trámite ante la autoridad incompetente y el acto de inscripción está viciado de ilegalidad por falsedad en la declaración del denunciante.

Que para normalizar el estado civil de su mandante como quiera que aparece doblemente registrada se requiere la anulación del registro civil de nacimiento defectuoso para enderezar el procedimiento debiendo hacerlo por intermedio del consulado en Venezuela o en la Registraduría Nacional del Estado Civil en Colombia, conservando la doble nacionalidad, pero en debida forma.

P R E T E N S I O N E S

Que se decrete la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de la señora YELITZABETH DEL CARMEN CHUECO ALVAREZ sentado en la Notaría Única de Zambrano Bolívar con NUIP 1048661359 e indicativo serial 41695121.

En consecuencia, Oficiar con el aludido fin, a la Notaría Única de Zambrano Bolívar y a la Dirección Nacional del Registro Civil.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y en el mismo proveído se tuvieron como pruebas los documentos aportados por la parte interesada.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 establece que: *"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

Respecto al anterior artículo, la Corte Constitucional ha señalado que: *"(...) el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º establece que "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad", la cual se determina*

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.

E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5802362

por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.”¹

El mismo citado Decreto dispone en su artículo 101 que: *"El estado civil debe constar en el registro del estado civil."* Dicho Registro es el único documento público que prueba el Estado Civil de una persona ante su familia, la sociedad y el Estado, y en el constan todos los actos y hechos que afectan tal Estado Civil.

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 999 de 1998, modificatorio del artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 prescribe: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."*

La importancia del registro civil ha sido destacada por la Corte Constitucional en Sentencia T – 231 de 2013, al aducir que: *"(...) el registro civil permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, el reconocimiento de su individualidad como sujeto de derechos y establecer, probar y publicar todo lo relacionado con su situación en la familia y en la sociedad. En el registro civil, el cual es único y definitivo, constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas."*

El caso que llama la atención del despacho, la acción intentada por la parte interesada está encaminada a, obtener la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 1048661359 e indicativo serial No. 41695121 con fecha de inscripción del 4 de enero de 2010 ante la REGISTRADURIA DE ZAMBRANO, BOLIVAR, a nombre de YELIZABETH DEL CARMEN CHUECO ALVAREZ con fecha de nacimiento del 12 de agosto de 1991.

A efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, resulta necesario que la parte actora conforme a la carga probatoria contenida en el artículo 167 del C.G.P. demuestre que el registro civil de nacimiento que pretende sea cancelado, corresponden a las partes, teniendo en cuenta que de conformidad con los

lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, dicho registro debe ser único y definitivo.

Para demostrar los hechos en que apoya tal pretensión la parte interesada aportó como pruebas documentales, copia de registro civil de nacimiento sentado en la Notaría Única de Zambrano Bolívar, con NUIP 1048661359 e indicativo serial 41695121, copia de acta de nacimiento expedida por la comisión de registro civil y electoral, unidad de registro civil, parroquia Caracciolo Parra Pérez municipio Maracaibo Estado de Zulia de YELITZABETH DEL CARMEN CHUECO ALVAREZ, Copia cedula venezolana, copia de pasaporte, copia de permiso de trabajar expedido por migración Colombia, copia de rectificación de acta de nacimiento.

Como se observa, resulta evidente que con los anteriores documentos es posible determinar que el registro civil de nacimiento NUIP No. 1048661359 e indicativo serial No. 41695121 con fecha de inscripción del 4 de enero de 2010 ante la REGISTRADURIA DE ZAMBRANO, BOLIVAR, a nombre de YELITZABETH DEL CARMEN CHUECO ALVAREZ con fecha de nacimiento del 12 de agosto de 1991 y la cedula venezolana corresponden a la demandante, y que además le asiste razón a la demandante al manifestar que su nacionalidad es la Venezolana y que ostenta registro civil de nacimiento válido ante ese país, del cual es originaria.

Así las cosas, la parte actora cumplió con la carga probatoria que impone el artículo 167 del C.G.P., la cual en este caso específico consiste en, acreditar con pruebas que el registro civil de nacimiento expedido en Zambrano, Bolívar no corresponde, toda vez que la verdadera nacionalidad de la demandante es la venezolana, siendo éste su país de nacimiento.

En ese sentido, el artículo 167 del C.G.P. establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Significa lo anterior, que la simple invocación de los hechos y las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionarle al juez los instrumentos necesarios para proferir su decisión. Las pruebas deben ser contundentes y pertinentes, que le inspire al fallador la directriz de su decisión; máxime en esta clase de proceso cuando lo que se trata de establecer es la verdadera fecha de nacimiento de la persona.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y, como consecuencia de ello, se ordenará la cancelación del registro civil de marras y se ordenará a la NOTARÍA ÚNICA DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO, BOLÍVAR, cancelar el registro civil de nacimiento de Registro Civil de Nacimiento con # NUIP 1048661359 e indicativo serial # 41695121 con fecha de inscripción del 4 de enero de 2010 ante la REGISTRADURIA DE ZAMBRANO, BOLIVAR, a nombre de YELIZABETH DEL CARMEN CHUECO ALVAREZ con fecha de nacimiento del 12 de agosto de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la CANCELACIÓN del Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 1048661359 e indicativo serial No. 41695121 con fecha de inscripción del 4 de enero de 2010 ante NOTARÍA ÚNICA DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO, BOLÍVAR, a nombre de YELIZABETH DEL CARMEN CHUECO ALVAREZ con fecha de nacimiento del 12 de agosto de 1991, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a la REGISTRADURIA DE ZAMBRANO, BOLIVAR, a la NOTARIA ÚNICA DE ZAMBRANO, BOLIVAR, y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CANCELAR el Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 1048661359 e indicativo serial No. 41695121 con fecha de inscripción del 4 de enero de 2010 ante la REGISTRADURIA DE ZAMBRANO, BOLIVAR, a nombre de YELIZABETH DEL CARMEN CHUECO ALVAREZ con fecha de nacimiento del 12 de agosto de 1991. Oficiése en tal sentido a las entidades en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.

E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5802362

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Civil 02

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8c95d99133616bf372f44c0d950119c418a33b301e12f9c916ed830cf27
b393**

Documento generado en 07/09/2021 02:40:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.

E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5802362